

380R1020

Nº L 108/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 4. 80

DECISIÓN Nº 1020/80/CECA DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1980

por la que se modifica la Decisión nº 527/78/CECA en lo referente a la prohibición de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos originarios de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 527/78/CECA de la Comisión de 14 de marzo de 1978 sobre la prohibición de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de algunos terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión nº 617/80/CECA ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 1º,

Considerando que la Comisión ha celebrado un acuerdo con Rumania, Checoslovaquia y Japón respectivamente; que, por ello, resulta procedente incluir a estos países en el Anexo de la citada Decisión detallando los productos siderúrgicos contemplados en esos acuerdos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión nº 527/78/CECA se completará de la siguiente manera:

10. RUMANIA, 11. CHECOSLOVAQUIA:

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común, en las parti-

das 73.01, 73.02, 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16, y 73.15 en las formas mencionadas en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 2 bb), cc), dd) y ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb), 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33;

12. JAPÓN:

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16, 73.15 en las formas mencionadas en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive, excepto las subpartidas 73.15 A I b) 2, 73.15 A V b) 1, 73.15 B I b) 2 bb), cc), dd), ee), 73.15 B V b) 1 bb), 73.15 B V b) 2 bb), 73.15 B VII b) 1 aa) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 bb) 22 y 33, 73.15 B VII b) 1 cc) 22 y 33 y 73.15 B VII b) 2 bb) 22 y 33.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor del día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1980.

Por la Comisión

Etienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 14. 3. 1980, p. 10.